

EL AMPARO INDIRECTO EN MÉXICO

ARTURO MARTÍNEZ Y GONZÁLEZ*

Que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario.

José María Morelos y Pavón

Prócer de la Independencia de México, 1813.

Resumen

La Constitución Mexicana fue la primera que consagró las garantías y derechos sociales del hombre en su contenido. El Amparo quedó plasmado en sus artículos 103 y 107, preservando las garantías que dicha Ley Fundamental otorgó a los gobernados, al establecer: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”. El juicio de amparo tiene como finalidad restituir o mantener al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado, debiéndose reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación a la Constitución. El Amparo Indirecto se tramita ante el Juez de Distrito y su sentencia puede ser combatida ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, mediante el recurso de revisión.

The Mexican Constitution was the first one that consecrated the social guarantees and right of the man in its content. The Amparo (as Habeas Corpus) was established in the articles 103 and 107, preserving the guarantees that the Fundamental Law offered to the governed, upon establishing: “The Courts of the Federation will resolve every controversy that is generated: By laws or acts of the authority that violate the individual guarantees”. The Amparo judgment purpose is to retribute or maintain the aggrieved in the full enjoyment of the violated fundamental rights, replacing the things to the state that had before the violation of the Constitution. The Indirect amparo must be file before the district judge and its sentence can be fought before the College Tribunal of the circuit that correspond, by the review resource.

* Catedrático de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle.

I. Introducción

Es importante hacer mención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, cuya trascendencia fue mundial, ya que fue la primera Constitución que consagró los derechos y garantías sociales en su contenido y sirvió de fuente para otras constituciones. Por eso se ha dicho y con razón que la Constitución Mexicana fue la primera Constitución Social del mundo.

Dentro de dicha constitución se rompieron los principios tradicionales, integrando los derechos esenciales de la clase trabajadora, surgiendo el derecho de trabajo en México con un profundo derecho social y reivindicador, sobre todo lo señalado en el artículo 123 de la citada Ley Suprema y que fue aprobado por el Congreso Constituyente y por unanimidad de votos el 23 de enero de 1917. Sobre el particular, uno de los más grandes lusconstitucionalistas de México, el Dr. Jorge Carpizo,¹ señala:

La esencia del artículo 123 estriba en la idea de libertad, ya no sólo libertad frente al Estado, sino libertad frente a la economía. Nuestro artículo, como Minerva, nació rompiendo la cabeza de un dios: La omnipotente economía, y abrió cause a una nueva idea de estructura económica donde se desea que termine la explotación del hombre por el hombre, que éste lleve una vida que le permita participar de los bienes culturales, y las nuevas generaciones tengan igual número de oportunidades, donde el esfuerzo propio le dé al hombre su lugar con escala social. Nuestro artículo 123 quiere y promete justicia; justicia a los oprimidos, justicia a las grandes clases sociales que han sufrido, justicia para ser hombres libres. Y únicamente de hombres libres están constituidos los grandes pueblos.

Las garantías constitucionales del gobernado son preservadas por el juicio de amparo, teniendo su fundamento constitucional en la fracción I del artículo 103 de nuestra Carta Magna que establece:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Lo anterior, garantiza en favor del particular, como dice el Maestro Ignacio Burgoa:²

¹ Carpizo Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1980.

² Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 173.

El sistema competencial existe entre las autoridades federales y la de los Estados y que por último protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la constitución y de la tutela indirecta de la ley secundaria y de manara extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo.

Sigue diciendo el Dr. Burgoa:³

El amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que se siente agravio por cualquier acto de autoridad que origine la contravención o alguna garantía constitucional o la trasgresión a la esfera de competencia entre la federación y los estados.

La acción que inicia el procedimiento en cuestión se dirige al órgano estatal al que se le atribuya el acto reclamado o infractor, teniendo aquél, en consecuencia, el carácter de parte demandada.

La sentencia que se dicta en ese procedimiento, con la que culmina el amparo, al otorgar la protección a favor del gobernado, invalida el acto violatorio. Visto lo que antecede el amparo tiene una doble finalidad pues protege al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la constitución y por otra parte preserva el orden constitucional, por lo que, se ha dicho, que el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo.

Es importante establecer que los llamados “Padres del Juicio de Amparo” en México fueron:

Manuel Crescencio Rejón,⁴ Jurista Yucateco que en la Constitución de 1840 de su Estado estableció varios preceptos que instituyeron diversas garantías individuales y creó el medio controlador o conservador del Régimen Constitucional o Amparo, como el mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial contra todo acto contrario a la Constitución.

Mariano Otero,⁵ que en el año 1842, junto con diversos juristas elaboró un proyecto constitucional en el que le daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos” intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales.

³ *Ibidem*, pp. 173 y 174.

⁴ *Ibidem*, p. 115.

⁵ *Ibidem*, p. 119.

II. Fundamento constitucional del juicio de amparo en México

El juicio de amparo, que se denomina también “juicio de garantías” tiene como fundamento los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.- Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invada la esfera de competencia de la autoridad federal.

En cuanto a este artículo, para los efectos del presente trabajo, su fracción I es la importante, ya que las garantías individuales que se violan por las autoridades responsables son: la garantía de legalidad y de audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal Mexicana.

En efecto, en su parte relativa, el artículo 14 establece que: nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 consigna que: nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandato escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Estas garantías individuales consagradas en los artículos anteriores, son las que se conculcan en contra del gobernado y que dan pauta de acuerdo al artículo 103 fracción I de nuestra Constitución, para que, el particular, al que se le violentaron dichas garantías, promueva juicio de amparo en contra de los acuerdos o resoluciones emitidas por las autoridades responsables.

2.- Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia parte agraviada.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuáles no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo;...
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o de después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio.

IV. ...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverán ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los siguientes casos:

- a) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado...

VI. ...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas en juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia que la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se reciban las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII. ...

Etc.

Con toda intención se puso subrayado lo correspondiente a las garantías individuales de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16, así como la fracción VII del artículo 107, todos ellos de nues-

tra Carta Magna, habida cuenta que constituyen los ordenamientos que dan origen a la interposición del amparo indirecto en nuestro país.

III. Concepto de amparo

El amparo para el Maestro Rafael De Pina es el juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.⁶

Para uno de los precursores del juicio de amparo en México que fue Don Ignacio L. Vallarta, el amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.⁷

Para el Maestro Héctor Fix Zamudio, el amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.⁸

Para quien fue Ministro de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de La Nación Juventino B. Castro, el amparo es un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional— promovido por la vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos violatorios de dichas garantías; contra inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de la soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, emitiendo la sentencia que conceda la protección para el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada —si el acto es de carácter positivo—, o el de obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada, cumpliendo lo que se exige en la misma, si es de carácter negativo”.⁹

Para el Constitucionalista Mexicano Carlos Arellano García, el amparo es la institución jurídica por la que una persona física o moral denomi-

⁶ De Pina Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, 1978, México, p. 69.

⁷ Vallarta Ignacio L., *El Juicio de Amparo y el Write Of Habeas Corpus*, Edición 1881, p. 39.

⁸ Fix Zamudio Héctor, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1964, pp. 137 y 138.

⁹ Castro Juventino B., *Lecciones de Garantías de Amparo*, Edición 1974, Porrúa, pp. 229 y 230.

nada “quejoso”, ejercita el derecho de la acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable” un acto o una Ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios.¹⁰

Por nuestra parte, consideramos que este último concepto es el más completo dentro de nuestra Doctrina Mexicana, por lo que, haremos un análisis del mismo:

- A) *El amparo, indiscutiblemente es una institución jurídica.* En virtud de que representa el conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común, el carácter de institución jurídica la tiene en virtud de que está concebido y regulado por normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan teleológicamente, o sea tienen una finalidad común. Dicha finalidad es proteger al gobernado frente a los actos que son presuntamente inconstitucionales o ilegales de la autoridad.
- B) *La figura del quejoso en el amparo.* En todo amparo es esencial la presencia de un sujeto actor quién es el titular de la acción de amparo. El quejoso puede ser persona física o moral el que, en su carácter de gobernado ejercita el derecho de acción.
- C) *El derecho de acción.* Indiscutiblemente la acción es la forma de realización de la protección o tutela que se ejerce respecto de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.
- D) *Órgano jurisdiccional federal o local.* En el amparo el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad lo ejerce el órgano jurisdiccional. Ese órgano en forma general y normal es el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.
- E) *Autoridad responsable.* Se llama así al órgano de autoridad, bien federal local o municipal a quién el quejoso le atribuye el acto o actos que se combaten a través del juicio de amparo.
- F) *Acto reclamado.* El acto reclamado es todo acto de autoridad estatal que se imputa por el quejoso. Puede ser una ley, un tratado internacional, un reglamento o un acto concreto, si el acto recla-

¹⁰ Arellano García Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 1.

mado no se llega a probar, el amparo se sobreseerá tal y como lo previene la propia Ley de Amparo. Pero, en toda demanda de amparo deberá establecerse cuál es el acto reclamado que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable.

G) *Violación de garantías individuales o del sistema de distribución competencial.* Lo anterior es la esencia del amparo que se le atribuye a la autoridad responsable una presunta violación de garantías individuales o una presunta vulneración al sistema de distribución competencial en especie, los artículos 14 y 16 Constitucionales. Lo anterior, en virtud de que al gobernado no se le pueden conculcar las garantías establecidas en la Constitución, en toda ley ya sea federal o local. Visto lo que antecede, será materia de juicio de amparo determinar si realmente existe o no la vulneración de las garantías.

H) *Restitución o mantenimiento en el goce de presuntos derechos.* Para el Maestro Carlos Arellano García, el fin de todo juicio de amparo es restituir o mantener al quejoso en el goce de sus presuntos derechos. Se manifiesta que son presuntos los derechos porque el quejoso intenta la acción de amparo, pero el resultado del juicio puede ser favorable o desfavorable.

En el amparo sólo se protege a quiénes pidieron amparo y no a quiénes no lo solicitaron aunque su situación éste vinculada al quejoso o quejosos.

La sentencia de amparo no hace una declaración general de inconstitucionalidad de la ley, tratado, reglamento o del acto de autoridad impugnado. Sólo se ampara y protege a quiénes pidieron un amparo. En el medio mexicano, a lo anterior se le conoce con la denominación de “fórmula Otero”.

Para el Tratadista anteriormente señalado, previo a la demanda de amparo, es requisito absolutamente indispensable para el quejoso antes de promover el juicio de amparo, agote los recursos o medios de defensa que le otorgue el sistema jurídico que regula el acto o ley que reclamará.¹¹

IV. Los principios en el juicio de amparo

Para el Maestro César Esquinca Muñoa, quién ha dedicado casi toda su vida al Poder Judicial de la Federación, los principios esenciales que rigen

¹¹ *Ibidem*, p. 4.

el juicio de amparo, en su estructura actual, ya que la Ley de Amparo ha sido varias veces reformada, son cinco:

1. *Instancia de parte.* El citado Tratadista establece para que el control constitucional y legal pueda ejercerse por los tribunales federales, se requiere que el agraviado por el acto de la autoridad acuda en demanda de amparo, esto es, que inste al órgano jurisdiccional competente para que lo restituya en el goce de la garantía violada; por lo tanto, no existe ninguna posibilidad de que ese control opere de oficio, ni siquiera en el caso de que un tribunal de amparo pudiera observar violaciones evidentes a las garantías de alguna persona.¹²
2. *Agravio personal y directo.* Para la procedencia del juicio de amparo, el acto de autoridad que se reclame debe ocasionar al quejoso un agravio directo a su persona, entendido como un daño, menoscabo o perjuicio que puede o no ser patrimonial pero que debe tener el carácter de cierto y no meramente teórico.

Esto es, el agravio que genera la acción de amparo recae directamente en una persona determinada, física o moral con una realización pasada, presente, o inminente, o lo que es lo mismo, ese agravio debe haberse causado, estarse causando o ser de realización futura pero pronta y cierta.

3. *Definitividad.* Previo a la promoción del juicio de amparo, deberán agotarse todos los recursos o medios de defensa previstos en la ley que rige al acto, mediante los cuáles se pueda modificar, revocar o anular el propio acto; de tal suerte, que existiendo algún medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo resulta total y definitivamente improcedente.
4. *Principio de estricto derecho y excepciones.* En virtud de este principio, en el amparo únicamente se debe analizar las cuestiones planteadas por el quejoso de garantías en los conceptos de violación o por el recurrente en los agravios, según sea el caso; por lo tanto, el límite de la actuación del órgano jurisdiccional lo es el contenido mismo del concepto o del agravio.

Cabe señalar que a este principio, se le han hecho excepciones, siendo la principal la suplencia de la queja, que en materia laboral es muy importante, siempre y cuando el quejoso o agraviado sea el trabajador.

¹² Esquinca Muñoa César, *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia Laboral*, Editorial Porrúa, México 2002, p. 88.

La Ley de Amparo mexicana en su artículo 76 Bis establece en términos generales que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados de los recursos que esta ley establece. En materia laboral, como ya hemos manifestado, esta suplencia se aplica generalmente en favor del trabajador, por lo que se excluye de este beneficio a los sindicatos de trabajadores que tienen el carácter de personas morales, y desde luego a los patrones.

5. *Relatividad*. Este principio significa que los efectos de la sentencia de amparo alcanzan únicamente a quién haya solicitado la protección constitucional, esto es, al agraviado y obligan sólo a la autoridad o autoridades que hayan sido señaladas como responsable. El Maestro Esquinca Muñoa en su obra descrita establece que independientemente de lo anterior, existe: “La salvedad en este último aspecto debe extenderse la obligatoriedad a cualquier autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en ejecución del fallo, aún cuando no se le hubiese señalado expresamente con el carácter de responsable, dado el imperativo de inmediato cumplimiento que es consustancial al fallo protector.”¹³

Como ya se expresó, a este principio se le conoce como la fórmula Otero.

V. Las partes en el juicio de amparo

En términos generales, en el juicio de amparo o proceso constitucional, toda persona que tenga legitimación puede intervenir en el mismo, para defender un derecho propio así como sus intereses, por lo tanto, las partes en este juicio son las siguientes:

1. *Agraviado*. Es la persona física o moral que al afectarse sus derechos de gobernado por un acto de autoridad acude ante el Órgano de Control Constitucional en demanda de garantías; coloquialmente se le denomina “quejoso (a)”. El quejoso es la única persona que puede promover el juicio por ser directamente perjudicado por el acto que se reclama.
2. *Autoridad Responsable*. Esta parte del juicio constitucional, es el órgano del Estado al que se atribuye el acto violatorio de garanti-

¹³ *Ibidem*, p. 107.

as; la parte contra la que se demanda la protección constitucional y que actuando con imperio dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

3. *Tercero Perjudicado*. Es la persona física o también moral a la que beneficia el acto reclamado y a quién por lo tanto puede perjudicar la sentencia que se dicte en el amparo, lo que legitima su intervención en el juicio para que pueda alegar y probar lo que en su derecho convenga.
4. *Ministerio Público Federal*. En México, existe la figura del Ministerio Público que no es otra cosa más que el representante social, es una parte equilibradora en el amparo, que además debe vigilar que los juicios se tramiten en la forma y términos que previene la Ley.

César Esquinca Muñoa, en su obra citada, establece que:

Precisamente por ser una parte equilibradora y no contendiente, la intervención del Ministerio Público Federal puede ser de gran importancia en el juicio de amparo si la lleva a cabo con profesionalidad, pues actuando así, sus pedimentos ajenos a todo interés, orientan con imparcialidad.¹⁴

VI. Los recursos en el juicio de amparo

El amparo, es un juicio constitucional, más no es un recurso.

Los recursos en el juicio de amparo, no son otra cosa más que el medio de impugnación que la propia Ley de Amparo concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso de amparo (partes, extraños), para impugnar los autos y las sentencias, interlocutorias o definitivas que les sean desfavorables, ante el órgano en que cada caso determine la ley y mediante la sustanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto de la sentencia combatida para que sea modificada, revocada, o en su caso confirmada.¹⁵

El artículo 82 de la Ley de Amparo mexicana en vigor, establece que los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

1. *Revisión*. Este recurso, en materia laboral, procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito (amparos indirectos) y el

¹⁴ *Ibidem*, p. 16.

¹⁵ Hernández A. Octavio, *Curso de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 314.

término para hacer valer el recurso es de diez contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, debe interponerse por conducto del Juez de Distrito, quién la remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito o bien a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso.

En efecto, el recurso de revisión abre una segunda instancia en el juicio de amparo que es normal en el indirecto y se remite al Tribunal Colegiado de Circuito.

En casos excepcionales, la H. Suprema Corte es competente de conocer de dicho recurso, solamente contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por dichos Jueces de Distrito, cuando habiéndose planteado un problema de constitucionalidad éste subsiste en el recurso.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, dentro de los límites de circunscripción territorial y en caso conforme a su especialización de la revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en los amparos indirectos desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; que concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto en que se conceda o niegue esa suspensión, y nieguen la revocación o modificación de esta resolución; contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; y contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por dichas autoridades.

2. *Queja*. Este recurso procede no sólo contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo, tanto en el principal como en el incidente de suspensión, sino también contra actos de las propias autoridades responsables relacionadas con el cumplimiento de sentencias que concedan la protección constitucional y de proveídos en que se otorga al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

En efecto, el artículo 95 de la Ley de Amparo mexicana previene:

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

- I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quién se le impute la relación reclamada en que se emitan demandas notoriamente improcedentes.
- II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 Fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

III....

IV. Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 Fracciones VII y IX de la Constitución Federal en que se haya concedido al quejoso el amparo.

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso que conceda o nieguen la suspensión provisional.

Por regla general, el término para hacer valer el recurso de queja es de cinco días y se interpone ante el Juez de Distrito.

La tramitación de este recurso es mediante escrito requiriendo a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación dentro del término de tres días, y transcurrido éste se da vista al Ministerio Público Federal por igual término, debiéndose dictar la resolución dentro de los tres días siguientes, previene la ley que si la autoridad responsable no rinde informe o lo hace en forma defectuosa incurre en multa y establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

3. *Reclamación.* Este recurso, previsto en la Ley de Amparo, procede contra acuerdos de mero trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de sus Salas o por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se interpone por cualquiera de las partes durante el término de tres días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos de la notificación de la resolución impugnada debiendo hacerlo por escrito en el que se expresen los agravios que cause tal resolución.

Este recurso de reclamación, prevé que el órgano Jurisdiccional al que corresponde conocer el fondo del asunto, lo resolverá de plano, dentro de los quince días siguientes a su interposición.

VII. Procedimiento legal del juicio de amparo indirecto

El amparo indirecto deberá de solicitarse siempre ante el Juez de Distrito y de acuerdo con lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Amparo, éste se solicitará en los siguientes casos:

- A) Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, y otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen prejuicios al quejoso.
- B) Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la última resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de sus derechos que la Ley de la materia le conceda al no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia”.

Lo anterior, nos lleva a las siguientes consideraciones:

- Entendemos por tribunales judiciales los que pertenecen al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguna de las entidades federativas.
- Los tribunales judiciales resuelven las materias civil, mercantil, penal; existen tribunales no judiciales que pertenecen al Poder Ejecutivo y que son los administrativos y los del trabajo.

Los tribunales de trabajo resuelven el conflicto suscitados entre trabajadores y patronos, así como los conflictos intergremiales.”

- C) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se tratan de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiéndose reclamarse en la última demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse le juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében”.

Consideramos actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales procederá el amparo indirecto. Lo mismo se puede sostener respecto de las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda. Igualmente procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria, pues no se desarrolla en forma de juicio.

Son actos ejecutados después de concluido un juicio aquellas que se realizan después dictada la sentencia definitiva principalmente se comprenden los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.”

D) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

La anterior causal de procedencia del amparo indirecto, se refiere a los actos reclamados que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio. Es decir, se trata de actos dentro de un procedimiento en el que se desempeña la función jurisdiccional.

La imposible reparación a que se refiere este precepto debe entenderse en el sentido de que la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que desde este ángulo sus efectos serán irreparables.”

E) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca en favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificar o revocar en su actos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

En cuanto a esta causal de procedencia, el Maestro César Esquinca Muñoa¹⁶ establece que:

En cuanto a los medios ordinarios de impugnación en la ley laboral no existe un sistema de recursos que permitan obtener ante la propia autoridad de instancia, la modificación o revocación de sus actos pues únicamente se contemplan los artículos 849 y 853 de dicho ordena-

¹⁶ Esquinca Muñoa César, *op. cit.*, p. 147.

miento legal, como es la revisión de los actos de ejecución y la reclamación contra la imposición de las medidas de apremio; esto es, tan sólo son susceptibles de impugnación actos que no trascienden a la tramitación y resolución de un juicio laboral.

- F) Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las Fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo.

El Maestro Esquinca Muñoa al respecto manifiesta que debe precisarse que en estos casos la promoción del juicio corresponde a la persona física o moral directamente agraviada por la ley o acto de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de un Estado, o por las leyes o actos de las autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal; por lo tanto, la Federación y las entidades federativas no son titulares de la acción de amparo, en estos casos, cuenta habida de que los órganos del Estado, federales o locales, sólo pueden promover el juicio constitucional como personas de derecho privado o sea desprovistas de imperio.

VIII. Requisitos de la demanda en el juicio de amparo indirecto

1. La demanda de amparo, según el Maestro Genaro Góngora Pimentel, Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra "Introducción al Estudio de Juicio de Amparo", se ejercita la acción de amparo, exigiéndole al órgano judicial el amparo de la Justicia Federal para que se restituya al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental violado y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación a la Constitución.

Los requisitos de la Ley de Amparo, son los siguientes:

- A) Deberá formularse por escrito. Este primer requisito; consiste en la formalidad del juicio de amparo, que siempre deberá interponerse mediante escrito, ya sea manuscrito, máquina de escribir, sistema de computadoras, etc.
- B) El nombre y domicilio del quejoso y quién promueva en su nombre. El quejoso es toda persona física o moral de derecho privado o moral oficial que sufre una afectación por la ley o acto violatorio de sus derechos fundamentales por parte de una Autoridad o por la Ley o acto de una Autoridad Federal que viole la soberanía

local, o por la Ley o acto de una Autoridad Local que vulnere o restrinja la soberanía federal.

Es de explorado derecho, que el juicio de amparo no solamente puede promoverse por el directamente agraviado, sino también a través de su representante legal.

- C) El nombre y domicilio del tercer perjudicado. No solamente deberá indicarse el nombre del tercero perjudicado, sino también su domicilio, lo anterior para hacerle la primera notificación, corriéndole traslado de las copias de la demanda de amparo a efecto de que pueda intervenir en el juicio correspondiente.
- D) La autoridad o autoridades responsables.- Este requisito consiste en que se señale la autoridad o autoridades responsables por el quejoso, quién deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes.

Por su parte, la Ley de Amparo en su artículo 11 establece lo siguiente: "Es la autoridad responsable la que cita, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado".

- E) Necesidad de expresar la Ley o acto que de cada autoridad se reclame.- La protesta de decir verdad respecto de los hechos o abstenciones que le consten al promoverte.
- F) La expresión de los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones.

Al respecto, los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, son necesarios en la demanda porque está debe ser fundada, lo que se logra indicando qué preceptos se violan de la Ley Suprema, si se advierte por el Juez de Amparo que los preceptos constitucionales se citaron erróneamente puede corregirlos ya que esa facultad se la da la propia Ley de Amparo. (Suplencia de la queja).

- G) Firma en la demanda de amparo. Sobre el particular, el Maestro Genaro Góngora Pimentel, en su obra a la que hemos hecho referencia en este trabajo nos hace reflexionar sobre si ¿la firma es un requisito indispensable de la demanda de amparo? Dicho Maestro señala que de acuerdo al artículo 116 de la Ley de Amparo no se menciona como un requisito formal de la demanda de amparo, el que ésta esté firmada. El juicio constitucional se rige por el principio de instancia de parte agraviada, es decir, la exigencia de que

el particular a quién se afecte en su esfera de derechos por el acto de autoridad, sea quién presente el escrito de demanda de amparo en calidad de promovente, y la única manera de que el particular inste al órgano Jurisdiccional para que conozca de la contienda constitucional, es presentando la demanda de amparo firmada por la parte quejosa. Un escrito de demanda presentada sin firma equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional a realizar ningún acto procesal tendiente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de voluntad del actor de presentar la demanda. El obligar al juez a otorgar al promovente el término de tres días para subsanar esa formalidad, autorizaría la práctica de presentar demandas oportunas sin firma, subsanando la omisión de la voluntad de promover con grave daño la seguridad jurídica. Por tanto, resulta correcta la conducta del Juez de Distrito al desechar de plano la demanda presentada sin firma de la parte quejosa. La anterior observación, la hace el Ministro de la Corte siguiendo un Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito.¹⁷

Por otra parte, hay quién opina que desechar de plano una demanda por falta de firma es una exageración, porque la falta de firma constituye una irregularidad que el Juez de Distrito debe mandar subsanar de oficio.

Ante estas dos disyuntivas, posteriormente el destacado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Maestro Genaro Góngora Pimentel, razonó en el sentido de que la falta de firma de la demanda, debe concederse como una irregularidad de la misma y no ser causa manifiesta de improcedencia, es decir, se debe aplicar el artículo 146 de la Ley de Amparo, en el que se prevenga al promovente para que subsane las irregularidades cometidas en su escrito de demanda.

A pesar de lo anterior, la Jurisprudencia ha establecido lo contrario, manifestando que la falta de firma en una demanda de amparo, genera el sobreseimiento de dicho juicio.

IX. Tramitación del juicio de amparo indirecto

Siguiendo al Maestro César Esquinca Muñoa,¹⁸ la demanda de amparo se presenta ante la oficialía de partes común de los juzgados de distrito en

¹⁷ Góngora Pimentel Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 465.

¹⁸ Esquinca Muñoa César, *op. cit.*, pp. 183 y ss.

materia de trabajo. Dicha oficialía de partes, después de hacer las anotaciones conducentes, sin mayor trámite remitirá la demanda junto con sus anexos al juzgado que le corresponda conocer del caso por razón de turno.

La demanda se recibe en la oficialía de partes del juzgado correspondiente quien hace constar la fecha y hora de su recepción, así como los documentos acompañados, la registra en el libro correspondiente y la turna al secretario designado para su estudio.

El secretario, debe de analizar el escrito de demanda de amparo indirecto, para que se dicte el acuerdo que legalmente proceda ya que de esa manera auxilia eficazmente al juez y simplifica la función jurisdiccional.

En cuanto a un orden lógico del estudio de la demanda, se deberá analizar:

A) *Competencia*. Es lo primero que deberá estudiarse en la demanda, pues es importante si el acto reclamado debe caer dentro de la esfera competencial del Juez de Distrito.

Cuando un Juez de Distrito considera que carece de competencia para conocer de una demanda de amparo indirecto, por reclamarse en esta materia un laudo o una resolución que pone fin al juicio natural, debe declararse incompetente de plano y remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el que decidirá sin ningún trámite si confirma o revoca la resolución del Juez ordenado en la primera hipótesis la tramitación del juicio como directo y devolviendo los autos al juzgado de origen en la segunda conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 49 de la Ley de Amparo.

En caso de que el Juez de Distrito considere que carece de competencia por razón de materia o de territorio, remitirá la demanda y sus anexos al Juzgado de Distrito por la especialización o el territorio que le corresponda conocer del caso.

En cuanto a la firma, ya hemos hecho un estudio pormenorizado de este requisito en líneas anteriores.

B) *Improcedencia*. Una vez satisfecho el presupuesto esencial de la competencia y constatada que la demanda de amparo se encuentra firmada, se deberá examinar si existe algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia de dicho juicio, pues de ser así la demanda deberá ser desechada de plano sin suspender el acto reclamado.

Las causas de improcedencia del juicio, lo señala el artículo 73 de la Ley de Amparo y son:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en la ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución ya sea en primera o única instancia, o revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso; sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;
- VIII. Contra resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de la Legislatura de los Estados y sus respectivas Comisiones o Diputaciones permanentes, en elección suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondiente les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;
- XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, y

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

C) *Personalidad*. La personalidad en el amparo indirecto, se considera como un presupuesto procesal de examen oficioso y obliga al Juez de Distrito a pronunciarse sobre ella al proveer sobre la demanda.

En caso de que no esté acreditada legalmente la personalidad con que se ostenta el promoverte en un juicio de amparo, se debe de prevenir al mismo, a efecto de que se cumpla con lo establecido en el artículo 146 de la Ley de Amparo. En caso de no hacerlo se le tendrá al promovente por no interpuesta su demanda.

D) *Irregularidades u omisiones*. Si se omite alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, deberá prevenirse al promovente apercibiéndolo de que para el caso de no llenar los requisitos omitidos, de que no haga las aclaraciones conducentes o que no subsane las irregularidades advertidas, ni presente las copias requeridas dentro del término señalado el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda ya que en esta materia el acto reclamado sólo puede afectar al patrimonio de los derechos patrimoniales del quejoso.

E) *Impedimento*. En el juicio de amparo indirecto, puede existir la posibilidad de que haya una causa subjetiva que impida al juez conocer del caso ya que si bien es cierto que dichos jueces no son recusables, también lo que es sí están obligados a manifestar su impedimento para conocer de los juicios que intervengan, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo y que son:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada.

V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

Las causas de impedimento, deberán comunicarla los Jueces de Distrito al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción quién procederá a calificarla conforme a las reglas establecidas e la propia Ley de Amparo.

F) *Acuerdo admisorio*. Una vez analizada la demanda de amparo y superados los anteriores requisitos, es decir, que dicho juez sea competente, que no exista alguna causa de improcedencia, ni problema de personalidad, irregularidades, ni requisitos omitidos en la demanda y que no se tuviera ningún motivo de impedimento, se debe dictar el acuerdo admisorio que deben firmar el titular del juzgado y el secretario que lo autoriza.

En el acuerdo admisorio, se deberá hacer saber la demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere, entregándole copia de la misma por conducto del actuario o del secretario del juzgado cuando reciba en el lugar en que éste se encuentre establecido y si reside fuera de él, por conducto de la autoridad responsable que deberá remitir la constancia de entrega dentro de un término de 48 horas; también, se deberá ordenar que se forme por separado el incidente de suspensión si se solicita y las demás providencias que procedan.

A pesar de lo anterior, lo más importante del auto admisorio, es la declaratoria de admisión de la demanda; la petición del informe justificado a la autoridad o autoridades que se consideran responsables, quiénes deberán rendir dentro de un término de cinco días; la determinación que se dé al Ministerio Público Federal ya que es parte de dicho juicio y el señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de treinta días.

G) *Pruebas*. En el amparo directo se admiten toda clase de pruebas excepto la de posiciones y las que fueran contrarias a la moral y al derecho; deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad sin perjuicio de que se relaciona y tenga por recibida en la audiencia aunque no haya gestión expresa del interesado y sin perjuicio también de aquellas que se anuncian con anticipación.

- H) *Audiencia Constitucional*. Esta audiencia es la que tiene lugar en la recepción de las pruebas es pública y debe diferirse de oficio cuando los informes justificados no se rinden con la anticipación debida, si el quejoso o tercero perjudicado no tienen conocimiento de su contenido.

Una vez declarada abierta la audiencia constitucional el secretario del juzgado hace una relación de las constancias que obran en autos y a continuación se reciben por su orden y en su caso las pruebas, los alegatos por escrito y el pedimento del Ministerio Público en el sentido de que la Justicia de la Unión ampare y proteja o no a la parte quejosa

- I) *Sobreseimiento por inactividad procesal*. La Ley de Amparo establece la caducidad o desistimiento tácito de la acción en los amparos indirectos que se encuentran en trámite ante los jueces de distrito cuando el acto reclamado es de orden civil o administrativo si no se efectúa ningún acto procesal durante el término de 300 días incluyendo los inhábiles sin que el quejoso hubiere promovido en ese mismo lapso. Lo anterior, de acuerdo a las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* 26 de enero de 1984, expresamente estableció el párrafo final de la fracción V del artículo 74, que una vez celebrada la audiencia constitucional no procederá sobreseimiento por inactividad procesal.

X. La sentencia en el juicio de amparo indirecto

La sentencia, sin lugar a duda, el acto procesal en virtud del cual el Juez de Distrito cumple su función jurisdiccional decidiendo sobre la controversia que le es sometida a su consideración.

Legalmente la sentencia debe contener:

1. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados;
2. La apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
3. Los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer el juicio o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y
4. Los puntos resolutivos en los que se concrete con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue la protección constitucional.

En otras palabras, la sentencia de amparo concluye sobreseyendo el juicio, negando o concediendo el amparo y la protección de la justicia federal. Como expresamos anteriormente, en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por Juez de Distrito procede el recurso de revisión que deberá de interponerse dentro de los diez siguientes al en que se haya notificado dicha sentencia; sobre esto último, somos de la opinión que deberá suprimirse en la Ley de Amparo mexicana el recurso de revisión, ya que se trata de un juicio de amparo sobre una sentencia de amparo, es decir, existe en México una segunda instancia cuando se trata de sentencias en los juicios de amparo indirecto, lo cual es jurídicamente inaceptable, ya que las sentencias en dichos juicios deberían ser definitivas, a menos de que se sostenga que la ley correspondiente es contraria a la Constitución.

Bibliografía

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México 1968.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México. 1983.

CARPISO, M. Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1980.

CASTRO, Juventino B. *Lecciones de Garantías de Amparo*. Editorial Porrúa. México 1964.

DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México 1978.

ESQUINCA MUÑOA, César. *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia Laboral*. Editorial Porrúa. México 2002.

FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México 1964.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México 2004.

HERNÁNDEZ A., Octavio. *Curso de Amparo*. Editorial Porrúa. México 1983.

VALLARTA, Ignacio L. *El Juicio de Amparo y el Write Of Habeas Corpus*. Edición 1881.

LEY DE AMPARO. Ediciones Fiscales ISEF. México 2004.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA. Clímént Beltrán Juan B. Editorial Esfinge, S de R.L. de C.V. México 2006.